

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO No.102
RADICACIÓN No. 76001-4003-002-2021-00098-00
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver la controversia formulada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.. dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, por el señor WILLIAM EDUARDO MERA VELASCO.

II.- ANTECEDENTES

La Señora WILLIAM EDUARDO MERA VELASCO, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.

Que por vislumbrarse el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia y del cual se notició a todos los acreedores y se les citó a la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Reunidas la totalidad de las partes el día 14 de Enero de 2021 para la audiencia ya referida, en el curso de la misma CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S..formuló controversia contra la admision al tramite de inslvencia con fudamento en que el deudro tiene la calidad de comerciante, ya que es propietario de la empresa Lavadoras Fullturbo.

Surtido el término de traslado y haciendo uso del mismo, el deudora insolvente descorre el traslado de la controversia y se opone a ella argumentando que si bines cierto cuando adquirio el credito con la objetante era comerciante, pero ya no ejerce tal actividad desde el 16 de julio de 2020, fecha en al que canceló la matrcula mercantil.

III.- CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a la controversia impetrada, por lo que no encontrando reparo que invalide lo aquí actuado.

De cara al escenario fáctico de la presente controversia, se procede a resolver la cuestión litigiosa planteando como problema jurídico a despejar, en primer lugar, si efectivamente puede predicarse la calidad de comerciante del señor WILLIAM EDUARDO MERA VELASCO; en segundo lugar, e íntima relación con el anterior problema, si la sola circunstancia de que los créditos que aquí se recaudan fueron adquiridos cuando la insolvente fungía como comerciante, le impide acceder a este proceso.

Así las cosas, demarcados los derroteros sobre los cuales habrá de pronunciarme, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostentar el deudor insolvente, es propicio traer a colación que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado mandato que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles¹.

Ahora, en el caso de marras se enuncia que el deudor insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que, al momento de llenar la solicitud de crédito para vehículo, dijo ser propietario de un establecimiento de comercio denominado Lavadoras Fullturbo.

No existe duda que el deudor fue comerciante, así lo acepto, tampoco la hay de que el crédito, en especial el CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S, fue otorgado en contexto de una actividad comercial. Empero que ello sea así no implica que ello prueba la calidad de comerciante actual del deudor, por el contrario, según obra folio 30 del expediente electrónico, el establecimiento de comercio en el cual desplegaba su actividad comercial, ha sido cancelado desde año 2020, al paso, y adicionalmente, no hay evidencia que actualmente continúe ejerciendo actos de comercio.

Y es que en punto a lo que se viene sosteniendo hay que decir que la ley mercantil no establece o regula hasta cuando un comerciante

¹ Artículo 11 del C.Co.

deja de ser tal —salvo las hipótesis del artículo 17 del C de Co, que no es el caso—, menos aún estipula que una vez se es comerciante nunca se deja de ser tal. Empero lo que si estipula es que se es tal mientras despliegue actividades mercantiles (teoría objetiva del acto de comercio) o se funja como comerciante (teoría subjetiva).

En sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio.

Empero, la pregunta que se viene a la mente, es ¿A quién corresponde probar que se despliegan actos de comercio, para endilgar a una persona que ella es comerciante? A la luz de las reglas del proceso de negociación de deudas, en especial del trámite de la objeción, los acreedores tienen tal carga, porque al deudor, salvo la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio, les es por lo demás difícil demostrar —negación indefinida— que no ejerce actos de comercio.

Entonces si el deudor aquí ha dicho que ya no es comerciante, porque por un lado ya no está inscrito —lo que conlleva a que no opere presunción alguna de que es comerciante—, por otro, ha dicho que no ejerce ya actos de comercio, lo que impone concluir que ya no es comerciante, de allí que bien pueda acudir a este trámite dado que tal calidad no se conserva —al menos así no lo estipula norma alguna—por haber sido comerciante en el pasado y tener obligaciones vigentes cuando fungía como tal.

Desde una óptica práctica, una conclusión contraria sería inadmisibles, pues recuérdese que a diferencia de la persona jurídica no existe una separación patrimonial entre el ente societario y el socio individualmente considerado, de allí que al excomerciante se le aplique la máxima de que trata el artículo 2488 del Código civil en tanto de que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros.

Y es bajo esa prenda general que el deudor, pero bajo las reglas de la insolvencia de persona natural no comerciante, responda con su patrimonio por las deudas que adquirió cuando era comerciante.

Dicho de otra manera en estos casos, no hay algo así como un bipartición del patrimonio del deudor, en patrimonio en calidad de comerciante y patrimonio de no comerciante.

Con fundamento en lo anterior responderemos, en su orden, a los dos problemas jurídicos: *i)* que el señor WILLIAM EDUARDO MERA VELASCO, no es actualmente comerciante y; *ii)* que la sola circunstancia de que los créditos que aquí se recaudan fueron adquiridos cuanto la insolvente fungía como comerciante, no le impiden acceder a este proceso.

En este orden de ideas la conclusión no puede ser otra que las controversias aquí planteadas por vía de objeción, están condenadas al fracaso, y por ende así se dirá en la parte resolutive de esta providencia

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia presentada por la acreedora CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que continúe con el trámite de negociación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-0098

@